



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 125

Miércoles 24 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, excepto S. M. la Reina Madre, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. la Reina Madre ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la siguiente comunicacion.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio, primer médico de Cámara de S. M. la Reina Madre, me comunica el parte siguiente:—Excmo. Sr.: El alivio de S. M. ha hecho tales progresos que puede decirse que la augusta enferma ha entrado en convalecencia.—Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su gobierno.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á los propios fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1854 á las doce de la noche.—Excmo. Sr.—El Duque de San Carlos.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señor: Cuando en el mes de setiembre del año último fueron honrados los actuales ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á

ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolucion, en el interés del país y del trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocian la importancia que entre todas ellas tenia sin duda la que se refiere á la hacienda pública y á la situacion especial en que el tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenian afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto periodo con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias, los graves inconvenientes y conflictos que podrian nacer de cualquiera complicacion de circunstancias como las que han sobrevenido despues, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicacion ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfecho con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraidos quizás por el

temor de las complicaciones europeas, que en una proporción se han hecho sentir en todas partes.

El gobierno se lisonjearia de haber prestado á V. M. y al pais un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios tambien; sobre todo cuando la administracion correspondiente á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporción que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la perentoria y casi instantánea amortizacion de la deuda flotante, para la cual figura en el presupuesto una suma fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el artículo 2.º de aquella, por el cual está autorizado el gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el art. 3.º de dicha ley, segun el cual tienen aquellos valores la calidad de deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al ministro de Hacienda y al director del tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que nuestro gobierno está en el deber de prevenir y evitar. Y lo evitará, Señora, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa; esto es, á los acreedores del tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna ó intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la deuda privilegiada y preferente de que se trata que representa la fortuna de muchas familias, confiada al tesoro, sin otras precauciones que la garantía de

ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro ó completa satisfaccion de los acreedores, además de constituir un abuso injustificable, lastimaria é anularia quizas el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Antes que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por el mismo crédito, de cuyo cumplimiento se reserva el tesoro el oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores no siendo inólumne, y la buena fé del tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas, estarían muy lejos sin duda de proponerse rotar al mismo tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es úble demorar y de que el gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la deuda flotante en consolidada para descargar al tesoro del oneroso y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejarseles en completa libertad, pues no seria justo que el pais dejara de venir en auxilio de los que al traer al tesoro público sus fondos, han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversión voluntaria ó forzosa en títulos de la deuda consolidada sería hoy el peor de los expedientes. La depreciación de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaría en estas circunstancias una nueva emisión á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, son otras dificultades é inconvenientes que produciría aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraer al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimación á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no sería el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipación de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de junio y diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible, y que el país aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podria vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpárselo de imprevision, y que se trate de descubiertos y compromisos del tesoro, que no datan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º (Los gobernadores civiles) y por su delegacion los administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducción de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en

concepto de anticipo reintegrable por el tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57, y 58.

Art. 2.º La suscripción deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el impuesto se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipación que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipación, con billetes, subdivididos en series, que expedirá el tesoro en virtud de la autorización que concede al gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes dexengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de julio de este año, y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la administración pública exige.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar en cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no bastare á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el canje en su dia de los recibos provisionales en billetes del tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas copradorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El tesoro público satisfará este premio á los ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se ha convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del tesoro de la mitad de la anticipación se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas.

á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procede á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1519.

Relacion de los reconocimientos que deben practicarse por la inspeccion de minas del distrito, desde el día 26 del actual.

Buitrago.—La mina titulada Amparo, registrador don Santos de Ortega; la Navarra, por don Javier Urriburu; Flora, por don Leon Lodre; Ester, por don Antonio Blanch; Fortuna de nuestra Señora de Fuente Santa, por don Pedro Macedo; Amalia, por don José Ballesteros; Favorita, por don Juan Martin; Portento, por don Pedro Sierra; Maravilla, por id.; Salvadora, por id.; S. Martin, por D. Francisco Ruiz; Capricho, por don Gregorio Villalva; Union, por don Francisco Javier San Martin; Amalia, por don Juan Ramon Camalgo; El Cid, por don Francisco Osorio.

Braojos.—La mina titulada Estrella del Norte, registrador don Antero Gonzalez; Consuelo, por don Aquilino Bau.

Horcajo.—La mina titulada San Elias, registrador don Enrique Moron; Los dos amigos, por don Francisco Alvarez Diaz; Sagunto, por don Casimiro Ruiz.

Madarcos.—La mina titulada Maria de la O, registrador don Lorenzo Gargallo; San Luis Gonzaga, por id.; San Elisa y Auriolos, por don Diego Rodriguez.

Robregordo.—La mina titulada Ovidio San José, registrador don José Carasa; San Sebastian, por don Pedro Antonio Lázaro; La Consocia, por don Manuel Mozo Rosales; Aventurera, por don Genaro Magano; Prosperidad, por don Rosendo Navarro; Paulita, por don Pelayo Remon; San Baltasar, por id.; San Roque, por id.; Quince de Agosto, por don Felix Garcia; La Ceferina, por don Gregorio Hornedo; Cuaresma, por don Eugenio Garcia; Santa Ana, por don Juan Manuel Martinez.

Somosierra.—La mina titulada Nuestra Señora de las Nieves, registrador don Bonifacio Sanz; Soledad, por don Pedro Zabala; Santa Lucia, por don José Sanz; Competencia, por don Gabriel Gutierrez; Santa Robustiana, por don Mariano Cerezo; Soledad, por don Máximo Martin; Dominica, por don Domingo

Ruiz; Sin buscarla, por don Gabriel Gutierrez; Amigos de la Sierra, por don Pedro Utrilla.

Montejo.—La mina titulada El Bajá, registrador don Prudencio Solis; Feliz me haces, por don Francisco A. de Posada; Santa Agueda, por don Felipe Martinez; San Ramiro, por don Manuel de la Mata; Carolina, por don Francisco Javier de Goya; Pagaré, por don Julian Gomez; Ponderada, por don Pedro Sierra.

Horcajuelo.—La mina titulada Trinidad de Horcajuelo, registrador don Tomás del Castillo; Pastora de Horcajuelo, por don Julian Gonzalez; San Gerónimo, por don Francisco Pison; Nicolás, por don Luis Pascual; San Justo, por don Martin Gonzalez; San Braulio, por don Francisco Pison; El Angel de la Guarda, por el mismo; Trajano, por don Casimiro Rufino Ruiz; El invierno, por don Matías Sanz; San Pablo, por don Pio Mariano de Goya; Buena dicha, por don Sebastian Mendia; Previsora, por don José Mendez Valdes; San Antonio el Potente, por don Antonio Valero, La Rica María, por el mismo.

Berzosa.—La mina titulada La Segunda Manuela registrador doña Josefa Malo; El Tabano, por don Juan Angel Sanz; Preciosa, por don Carlos María Chacon; Los hijos de Eduardo, por don Joaquin Longoria; Impensada, por don Felipe Yebes; Los Puritanos, por don Emilio Chacon.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de mayo de 1854.—El Conde de Quinto.

ADVERTENCIAS.

Sensible es que haya ayuntamientos que por una idea equivocada desconozcan el deber en que estan de satisfacer á su tiempo y en los plazos debidos la suscripcion á este periódico, como si no fuera una obligacion precisa de cubrir como cualquier otro gasto, restando todavia aun algunos pueblos que estan debiendo el importe del año próximo pasado, no obstante las veces que se les ha avisado, causando con esto perjuicios de consideracion al empresario; pero estando este resuelto á que por ningun motivo ni pretesto se le deje de pagar lo que por todos titulos es tan de justicia, se les advierte á los que se hallen en este caso, que ya está presentada á la superioridad la oportuna reclamacion para que se haga efectivo el pago, por si quieren presentarse inmediatamente á satisfacer sus descubiertos y evitar de este modo las consecuencias que son consiguientes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 44 1/2 á 53

Cebada... de 15 á 17

Algarrobas... 30

Madrid 23 de mayo de 1854.